

Proyecto de Decreto del Consell por el que se regulan los supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Tributaria Valenciana

Una de las manifestaciones más relevantes de la denominada administración electrónica es la práctica de notificaciones por medios telemáticos. Esta posibilidad, vislumbrada en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC), cobró carta de naturaleza específica cuando la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, incorporó sendos textos de idéntico tenor en los artículos 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 59 de la LRJPAC, configurando un nuevo modelo de notificación mediante la puesta a disposición de la correspondiente actuación de manera que los efectos de la notificación se producen bien por el acceso a su contenido, bien por el simple transcurso del lapso de diez días desde la puesta a disposición sin que el mismo tenga lugar por parte del destinatario.

El artículo 59.3 de la LRJPAC fue derogado por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (LAECSP), que desarrolló todo el régimen de las comunicaciones electrónicas entre la administración y el administrado. Esta norma reconocía que la utilización por los interesados de sistemas electrónicos de comunicación pasaba de ser una vía alternativa de relación con la administración a configurarse como un derecho general, e incluso como un deber, para determinados colectivos de obligados tributarios si así se disponía reglamentariamente. A pesar de la importancia que tuvo la LAECSP, no impuso, como sí ha hecho la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de régimen administrativo común (LPAC), la obligación genérica de que las personas jurídicas o determinados colectivos de personas físicas se relacione electrónicamente con la Administración.

El artículo 41.1 de la LPAC refleja el cambio de paradigma que persigue el nuevo marco normativo. Este precepto prevé que “las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía”. La LPAC entró en vigor el 2 de octubre de 2016, lo que significa que desde entonces los colectivos a los que se refiere el artículo 14.2 están obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas. Ahora bien, para que esa relación electrónica sea posible es necesario que las Administraciones públicas tengan en marcha los sistemas y plataformas que lo permitan. Las especialidades derivadas de la práctica de notificaciones electrónicas en materia tributaria han sido contempladas, asimismo, en diversos preceptos de la nueva Ley General Tributaria (arts. 104 y 234).

Por ello, la Agencia Tributaria Valenciana (ATV) se marca como primer objetivo estratégico en su Plan Plurianual de Gestión para el periodo 2020-2023, aprobado por Resolución de 17 de enero de 2020, del Conseller de Hacienda y Modelo Económico, posibilitar que la ciudadanía se relacione con este organismo íntegramente por medios electrónicos, dando así cumplimiento a lo previsto artículo 14.3 de la LPAC.

Por todo lo expuesto, en primer lugar este Decreto determina los supuestos de inclusión, de oficio o a solicitud del interesado, en el censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas de la Agencia Tributaria Valenciana, a los efectos de que estas reciban por medios telemáticos las comunicaciones y notificaciones administrativas que les realice la Agencia Tributaria Valenciana en el ejercicio de sus competencias. En segundo lugar, en cuanto a la práctica de notificaciones electrónicas, remite al módulo de notificaciones de la sede electrónica de la Generalitat Valenciana regulado por el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

La norma se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, a los que debe sujetarse el ejercicio de la potestad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la LPAC, dado que con la aprobación de este Decreto, se hace plenamente efectivo en el ámbito de la administración tributaria valenciana el derecho y la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas suponiendo una innegable racionalización de actuación administrativa con la consiguiente mejora de la eficiencia.

Este decreto no está incluido como una de las iniciativas reglamentarias a tramitar por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico en el marco del Plan normativo de la Administración de la Generalitat de 2020, aprobado por Acuerdo del Consell de 6 de marzo de 2020.

Por todo cuanto antecede, en ejecución de lo dispuesto en la normativa citada, y, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 64 del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, por los artículos 1 a 10 del Decreto 119/2018, de 3 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico y por el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta del conseller de Hacienda y Modelo Económico y previos los trámites establecidos en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, previo informe de la Abogacía General de la Generalitat, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y previa deliberación del Consell en la reunión del día XX de XX de 2020.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene por objeto establecer los supuestos de inclusión, de oficio o a solicitud del interesado, en el censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas de la Agencia Tributaria Valenciana, a los efectos de que las personas y entidades en él incluidas reciban, por medios electrónicos, las comunicaciones y notificaciones administrativas que les

realice la Agencia Tributaria Valenciana en el ejercicio de sus competencias, así como la forma y condiciones en que se producirán tales comunicaciones y notificaciones electrónicas.

Artículo 2. Personas y entidades obligadas a formar parte del Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas

1. Estarán obligadas a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que en el ejercicio de sus competencias les dirija la Agencia Tributaria Valenciana:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, respecto de trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

2. Igualmente, con independencia de su personalidad o forma jurídica, estarán obligadas a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que les practique la Agencia Tributaria Valenciana las personas y entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que tuvieran la condición de colaboradores sociales por haberse adscrito como profesionales colegiados, asociados o miembros de entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales a un convenio de colaboración suscrito con la Generalitat Valenciana para el uso de los sistemas de presentación por medios telemáticos de las declaraciones tributarias gestionadas por la Agencia Tributaria Valenciana.
- b) Quienes se encuentren dados de alta en los censos tributarios que gestione la Agencia Tributaria Valenciana.
- c) Aquellos para los que así se disponga en una norma legal o reglamentaria.

Artículo 3. Inclusión de oficio en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas

1. La Agencia Tributaria Valenciana deberá notificar a los sujetos a que hace referencia el artículo 2 de este Decreto su inclusión en el Censo de personas o entidades obligadas a recibir las notificaciones electrónicas. Dicha notificación se efectuará por medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con expresión de los motivos que la originen.

2. La comunicación podrá ser efectuada en el curso de las actuaciones desarrolladas en un procedimiento que los órganos de la Agencia Tributaria Valenciana estén desarrollando con el obligado tributario, cualquiera que hubiera sido su forma de inicio.

3. El alta en el censo se producirá con efectos del día en que se notifique la comunicación en la forma establecida en los apartados anteriores.

4. El obligado será excluido del Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas cuando dejaren de concurrir en él las circunstancias que determinaron su inclusión en el mismo, siempre que lo efectúe expresamente por medio de solicitud presentada por medios electrónicos en la sede electrónica de la Generalitat Valenciana.

El órgano competente dispondrá del plazo de un mes para resolver sobre la solicitud.

En el caso de que el acuerdo sea estimatorio, deberá contener la fecha desde la que sea efectiva la exclusión, que coincidirá con la fecha de la resolución, y habrá de notificarse en el lugar señalado al efecto por el interesado o su representante o, en su defecto, en los lugares y formas previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En el caso de que el acuerdo sea denegatorio, por entenderse que no han dejado de cumplirse las circunstancias determinantes de la inclusión en el Censo de obligados a recibir notificaciones electrónicas, habrá de notificarse en el lugar señalado al efecto por el interesado o su representante o, en su defecto, deberá ponerse a su disposición en el módulo de notificaciones electrónicas de uno u otro.

En el caso de que en el plazo de un mes no se haya resuelto expresamente la solicitud de exclusión se entenderá que, a partir del vencimiento de dicho plazo, el obligado deja de estar incluido en el Censo de obligados a recibir las notificaciones electrónicas. Esta exclusión por la falta de resolución en plazo tendrá la misma eficacia que si se hubiera dictado resolución estimatoria en plazo. Lo anterior no será obstáculo para que, si siguieran concurriendo las circunstancias determinantes de la inclusión en el censo, se pueda notificar su nueva inclusión en el mismo conforme a lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 4. Inclusión en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas efectuada a solicitud del interesado

1. Las personas no incluidas de oficio en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas podrán adherirse al mismo cuando lo soliciten o lo hayan consentido expresamente.

2. Este consentimiento podrá prestarse individualmente para cada procedimiento o bien de modo genérico, en relación con los procedimientos previstos en el catálogo de procedimientos publicado en la sede electrónica de la Agencia Tributaria Valenciana que admitan la notificación electrónica de actos administrativos. De igual modo, el interesado, una vez iniciada la instrucción del procedimiento, podrá revocar su consentimiento para que las notificaciones se practiquen por vía electrónica, en cuyo caso deberá comunicarlo al órgano instructor y señalar un lugar donde practicar las sucesivas notificaciones.

3. La inclusión y, en su caso, exclusión del censo se producirá desde la fecha de registro de la solicitud.

4. En los procedimientos iniciados a solicitud de un obligado tributario que haya optado de manera genérica por recibir notificaciones o comunicaciones electrónicas y actúe por medio de representante las notificaciones se efectuarán por tal medio salvo que se hubiera designado expresamente otro diferente. Si el representante tiene la obligación de relacionarse electrónicamente con la administración la notificación o comunicación se efectuará electrónicamente.

Artículo 5. Efectos de la inclusión en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas

1. Las personas y entidades incluidas en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas recibirán por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones que efectúe la Agencia Tributaria Valenciana en sus actuaciones y procedimientos tributarios.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, podrán practicarse las notificaciones por los medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la comunicación o notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del obligado o su representante en las oficinas de la Agencia Tributaria Valenciana y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando la comunicación o notificación electrónica resulte incompatible con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa para asegurar su eficacia.

c) Cuando las comunicaciones y notificaciones hubieran sido puestas a disposición del prestador del servicio de notificaciones postales para su entrega a los obligados tributarios con antelación a la fecha en que la Agencia Tributaria Valenciana tenga constancia de la comunicación al obligado de su inclusión en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas.

3. Si en algunos de los supuestos referidos en el apartado anterior la Agencia Tributaria Valenciana llegara a practicar la comunicación o notificación por medios electrónicos y no electrónicos, se entenderán producidos todos los efectos a partir de la primera de las comunicaciones o notificaciones correctamente efectuada.

4. En ningún caso se efectuarán por vía electrónica las siguientes comunicaciones y notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que, con arreglo a su normativa específica, deban practicarse mediante personación en el domicilio fiscal del obligado o en otro lugar señalado al efecto por la normativa o en cualquier otra forma no electrónica.

c) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

d) Las dirigidas a las entidades de crédito adheridas al procedimiento para efectuar por medios electrónicos el embargo de dinero en cuentas abiertas en ellas .

- e) Las dirigidas a las entidades de crédito que actúen como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Agencia Tributaria Valenciana, en el desarrollo del servicio de colaboración.
- f) Las dirigidas a las entidades de crédito adheridas al procedimiento electrónico para el intercambio de ficheros con la Agencia Tributaria Valenciana en el ámbito de las obligaciones de información a la Administración tributaria relativas a extractos normalizados de cuentas corrientes.
- h) Las que deban practicarse con ocasión de la participación por medios electrónicos en procedimientos de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación de la Agencia Tributaria Valenciana.

Artículo 6. Procedimiento de notificación a las personas o entidades incluidas en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas

La Agencia Tributaria Valenciana practicará notificaciones electrónicas a través del acceso al módulo de notificaciones electrónicas de la sede electrónica de la Generalitat Valenciana regulado en el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, a las personas y entidades incluidas en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas.

Artículo 7. Práctica de notificaciones electrónicas

1. El acceso a las notificaciones electrónicas practicadas por la Agencia Tributaria Valenciana se efectuará mediante la entrada al módulo de notificaciones de la sede electrónica de la Generalitat Valenciana y se ajustará a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al artículo 54 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.
2. Las personas jurídicas y entidades sin personalidad podrán acceder con los sistemas de firma electrónica admitidos o utilizados en la Sede Electrónica de la Generalitat Valenciana.
3. En el caso de otorgamiento de poder, debidamente inscrito en el Registro electrónico de representación regulado en el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, el acceso al módulo de notificaciones electrónicas podrá realizarse tanto por el interesado como por su representante debiendo acreditarse este último con su correspondiente sistema de firma electrónica.
4. La Agencia Tributaria Valenciana certificará la notificación de un acto a través del módulo de notificaciones electrónicas de la sede electrónica de la Generalitat Valenciana. Esta certificación incluirá la identificación del acto notificado y su destinatario, la fecha en la que se produjo la puesta a disposición y la fecha del acceso a su contenido o en la que la notificación se consideró rechazada por haber transcurrido el plazo legalmente establecido.

5. La Agencia Tributaria Valenciana enviará a la dirección de correo electrónico del interesado que este haya comunicado en el módulo de notificaciones electrónicas de la sede electrónica de la Generalitat Valenciana un aviso, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Artículo 8. Señalamiento por el obligado tributario de días en los que la ATV no podrá poner notificaciones a su disposición en el módulo de notificaciones de la sede electrónica de la Generalitat Valenciana

1. Las personas y entidades incluidas en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas podrán señalar un máximo de 30 días naturales por año natural en los que la ATV no podrá poner notificaciones a su disposición en el módulo de notificaciones de la sede electrónica de la Generalitat Valenciana.

2. Los días señalados serán de libre elección y no será necesario tener que agrupar un número mínimo de los mismos.

3. En el ejercicio de inclusión obligatoria o voluntaria en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas podrá disfrutarse de la totalidad de los 30 días naturales del año natural en curso, sin necesidad de prorratear los días por el período del año natural restante.

4. Los días en los que no se pondrán a disposición del obligado tributario notificaciones en el módulo de notificaciones de la Generalitat se deberán solicitar con una antelación mínima de siete días naturales al primer día en que vaya a surtir efecto y, una vez señalados, podrán ser objeto de modificación mediante solicitud expresa que dejará sin efecto el período inicialmente elegido, con los mismos límites respecto al número máximo de días anuales por obligado tributario y antelación mínima anteriormente indicados.

Artículo 9. Procedimiento y condiciones para el señalamiento de los días en los que no se pueden poner a disposición notificaciones en el módulo de notificaciones de la Generalitat.

1. El señalamiento de los días en los que no se pondrán a disposición de los obligados tributarios notificaciones en el módulo de notificaciones de la Generalitat deberá realizarse obligatoriamente en la sede electrónica de la Generalitat Valenciana a través del procedimiento habilitado al efecto. Una vez que los días hayan sido señalados correctamente, se generará el correspondiente recibo de presentación validado por un código seguro de verificación, además de la fecha y hora de la solicitud. Cualquier otra solicitud presentada por cualquier otro medio carecerá de efecto alguno, procediéndose a su archivo sin más trámite.

2. La persona que vaya a señalar los días mencionados deberá estar comprendida en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas, así como disponer de número o código de identificación fiscal y de un sistema de identificación y firma electrónica admitido en la sede electrónica de la Generalitat.

Artículo 10. Efectos del señalamiento de los días en los que no se pondrán notificaciones en el módulo de notificaciones de la Generalitat.

No afectará al cómputo del plazo de 10 días naturales contados a partir de la fecha de la puesta a disposición de la notificación, para que se considere rechazada la notificación a los efectos contemplados en la normativa legal vigente, el hecho de que dentro de dicho periodo se hubieran señalado días de dispensa para la puesta a disposición del obligado tributario de notificaciones electrónicas, siempre que las notificaciones hubieran sido puestas a disposición del obligado tributario antes de iniciarse los días indicados por el interesado.

Disposición adicional primera. Creación del Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas

1. El Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas de la Agencia Tributaria Valenciana estará constituido por quienes vayan a recibir notificaciones electrónicas bien por estar obligados a ello en virtud del artículo 2 del presente decreto o por haberlo solicitado de acuerdo con lo previsto en su artículo 4.

2. El contenido del censo será el siguiente:

- a) Nombre y apellidos o razón social
- b) Número de identificación fiscal
- c) Inclusión de oficio o a solicitud del interesado
- d) Motivo de inclusión obligatoria en el censo
- e) En el caso de inclusión a solicitud del interesado, procedimientos acogidos al sistema de notificación electrónica
- f) Fecha inicio efectividad inclusión en el censo
- g) Fecha fin de efectividad inclusión en el censo
- h) Periodos señalados por el interesado en los cuales la Agencia no pueda poner notificaciones a su disposición en la dirección electrónica habilitada

El contenido del censo podrá ser modificado mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria Valenciana.

3. Corresponde al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria Valenciana la gestión del Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas.

Disposición adicional segunda. Remisiones normativas.

Las referencias efectuadas en la presente norma al Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, se entenderán realizadas asimismo a cualquier disposición que lo sustituya.

Disposición adicional tercera. Aplicación supletoria del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

Para lo no dispuesto en este decreto se aplicará supletoriamente lo previsto en el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana o la norma que lo sustituya.

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día de su publicación en el DOGV.